



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76-001-22-05-000-2023-00280-00
Demandante:	Gestar Innovacion S.A.S.
Demandado:	Coomeva EPS en liquidación
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	350

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Coomeva EPS en liquidación contra la sentencia N° S-2021-001103 del 15 de junio de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Gestar Innovacion S.A.S. contra Coomeva EPS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago, por parte de Coomeva EPS, de las incapacidades médicas y la licencia de maternidad¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS

La entidad vinculada dio contestación a la demanda, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)².

3. Decisión de primera instancia³

3.1. Por medio de la Sentencia No. S-2021-001103 del 15 de junio de 2021, la *a quo* decidió: **Segundo**, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS a pagar a la parte actora la suma de \$4.227.521 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**. Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que, conforme al contrato de trabajo, se encuentra debidamente probado que la trabajadora relacionada en la demanda se encuentra vinculada con la sociedad accionante. Frente a la incapacidad expedida desde el 12 al 15 de junio de 2018 por 4 días, señala que, aunque la demandada arguye que fue presentada por fuera del término, el lapso para agotar el trámite de la transcripción ante la EPS es el mismo previsto para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, dentro de los 3 años siguientes a su pago, independientemente si fue expedida o no por un medico adscrito a la EPS.

Respecto a las siguientes incapacidades médicas negadas por cartera.

¹ Archivo flios 03 a 11 Archivo cuaderno2

² Carpeta 1-2018-183465.msg

³ Flo 274-287 Archivo cuaderno2

LISBETH DEL CARMENA BURGOS	25/07/2018	07/08/2018	14
	04/08/2018	07/12/2018	126

Dice que la EPS se niega a pagar por mora en el trabajador, y aunque el Decreto 1804 de 1999 imponía el deber al trabajador de pagar los aportes de forma completa, no obstante, con la expedición del Decreto 2353 de 2015, esa imposición fue derogada. Por lo que procedió a estudiarlas.

Argumenta que la normatividad no establece que el pago por fuera de las fechas sea un impedimento para el reconocimiento económico de la prestación. Sin embargo, adujo que revisado los desprendibles de nómina se evidencia que la sociedad demandante no canceló a la trabajadora la licencia de maternidad de forma completa por la suma de \$4.198.459, pues solo le reconoció \$3.862.941. Por lo tanto, ordenó a la accionada al reembolso de lo pagado por Gestar Innovacion S.A.S. por concepto de la licencia de maternidad, precisando que éste se encuentra en la obligación de pagar este auxilio y realizar el ajuste correspondiente a la trabajadora.

De esta manera, procedió la delegada a realizar la liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 227 del CST⁴, advirtiendo que el resultado no puede ser inferior al SMLMV, acorde con lo expresado en la sentencia C-543-07⁵, la cual debe ser pagada por un valor de \$4.227.521

4. La apelación⁶

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de Coomeva EPS interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

⁴ El trabajador tiene derecho al pago de “un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”

⁵ Sentencia C-543-07 En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

⁶ Archivo 202182322373742.msg

Señala que las siguientes incapacidades médicas no fueron reconocidas por presunta mora de la sociedad demandante por deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud. Que es responsabilidad del empleador realizar dicho pago en forma oportuna y en las fechas exigidas.

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS SOLICITADOS	DIAS RECONOCIDOS	DIAS ACUMULADOS	ORIGEN
cc	64582544	LISBETH DEL CARMEN BURGOS VEGA	11634519	12/06/2018	15/06/2018	4	0	4	enfermedad general
			11579278	25/07/2018	3/08/2018	10	0	10	licencia maternidad
			11629517	4/08/2018	27/11/2018	116	0	116	licencia maternidad

Que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. De esta manera, solicita sea revocado el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional N° S-2021-001103 del 15 de junio de 2021, consistente en el pago de incapacidades médicas y licencia de maternidad a favor de Gestar Innovacion S.A.S.?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, en cuando dispuso el pago del auxilio económico requerido. No se evidenció el cumplimiento de la demandada de su obligación con la empleadora de sus afiliados dependientes, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS en su escrito de apelación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. De las incapacidades médicas.

El Artículo 227 del CST dispone que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su parágrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el Artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto al tema que hoy nos convoca, la Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

*“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. **“Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”** (...) deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas** adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.*

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. ...Es importante resaltar que, (...) no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas. ...

Se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, respecto al pago de la incapacidad por enfermedad general, la mencionada corporación ha considerado que, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera extemporánea o incompleta las cotizaciones en salud, y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera en tiempo o rechazado el pago realizado, dicha entidad, por aceptar el aporte económico, se allana a la deuda y se hace responsable de su retribución⁷.

2.2.2. Licencia de maternidad

La Constitución Política en varias de sus disposiciones protege la maternidad durante el embarazo y después del parto, garantizando la seguridad social y la especial asistencia y protección del Estado, según obra en los artículos 43, 44, 48, 49, 50 y 53 de la Carta.

⁷ Ver sentencias de la Corte Constitucional, T-972 de 2003, T-846 de 2008 y T-018 de 2010.

Por su parte, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado los Convenios números 102 de 1952 y 183 de 2000 y la Recomendación No. 191 de 2000, a través de los cuales se ha consagrado que a la mujer embarazada se le deberán proporcionar prestaciones pecuniarias en una cuantía que le garantice a ella y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado⁸.

El artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 por medio del cual se modificó el artículo 236 del C. S. del T., establece que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a que le sea reconocida una **licencia de maternidad equivalente a dieciocho (18) semanas calendario**, la cual debe **ser remunerada con el valor del último salario percibido antes de entrar en período de licencia**,

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder parcialmente a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades obrantes en el plenario⁹.

Pues bien, no es sujeto de controversia que: **i)** la trabajadora a quien se le ordenaron las incapacidades se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A., pues la entidad no refutó dicha situación. **ii)** La vinculación contractual de esta con la sociedad demandante, como se evidencia con los contratos de trabajo, comprobantes de nómina, planillas de seguridad social, allegados al plenario¹⁰. **iii)** A la afiliada le fue reconocida el auxilio económico por parte de Coomeva EPS. **(iv)** Que su empleador realizó su pago; y **(v)** no fue materia de impugnación el monto de las incapacidades liquidadas por Coomeva EPS

⁸ Desde la ley 53 de 1938, se protegió la maternidad estableciéndose que toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas y empresas de carácter oficial o particular, tiene derecho en la época del parto a una licencia remunerada (art. 1º). El decreto reglamentario 1632 de 1938, modificado por el decreto 953 de 1939, prescribió que durante el tiempo de la licencia, el patrono pagará a la trabajadora la remuneración que ella haya tenido durante el último mes de trabajo; cuando se trate de trabajo a destajo o tarea, la remuneración será la que haya ganado la trabajadora durante los últimos treinta días de ocupación anterior a la licencia. // La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 2º señala que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales"// El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Colombia prevé el deber de los Estados de conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto y el reconocimiento de la licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.// El artículo 9 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", aprobado por la ley 319 de 1996, contempla como derecho a la seguridad social, cuando se trate de mujeres, la "licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

⁹ Flios 49 a 51, 56, 66 Archivo cuaderno2

¹⁰ Flios 17 a 49, Archivo Archivo cuaderno2

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que Coomeva EPS aduce que el empleador presenta mora por deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, respecto a las siguientes incapacidades médicas:

NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS SOLICITADOS	DIAS ACUMULADOS	ORIGEN
LISBETH DEL CARMEN BURGOS VEGA	11634519	12/06/2018	15/06/2018	4	4	Enfermedad general
	11579278	25/07/2018	3/08/2018	10	10	Licencia maternidad
	11629517	4/08/2018	27/11/2018	116	116	Licencia maternidad

Al respecto, se despachará de manera desfavorable este argumento de apelación. Debe decirse que, aun cuando existen requisitos legales para acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es menos cierto que en el caso de incapacidades, cuando el afiliado efectúe el pago extemporáneo de las cotizaciones y las E.P.S. no los rechacen, o cuando incumplan su deber de cobro, opera lo que se ha denominado «*allanamiento a la mora*», según el cual debe entenderse que las E.P.S. aceptan implícitamente los desembolsos efectuados de esa manera. Así lo puntualizó también la Corte Constitucional en la sentencia T – 498/2010:

“(…) El no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera “en el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de responsabilidad en el pago de la incapacidad por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiese allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora impide que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generales, bajo el entendido de que ésta ha aceptado el pago de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente, los ha realizado en forma tardía,

sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro...”

Siendo del caso advertir, que, si bien en la contestación de la demanda el extremo pasivo adujo que: “COOMEVA EPS ha generado todas las solicitudes de cobro al aportante GESTAR INNOVACION SAS de acuerdo a lo indicado dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, no se comprueba que se haya requerido al empleador, pues no se aportó nada al respecto.

Ahora, con el escrito de impugnación¹¹, solo se allegó unos anexos de estado de carteras y notificaciones,

Estado de cartera

Anexo N°1: Los usuarios relacionados en columnas del lado izquierdo sin sombreado, corresponden a las incapacidades revisadas no reconocidas por cartera y los cotizantes de las columnas del lado derecho resultados corresponden a los usuarios que generaron PRESTACIONES ECONOMICAS ANALISIS CARTERA CENTRAL P.E												
PERIODO MES	ID	No. ID	NOMBRE_AFILIADO	No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ID	No. ID	NOMBRE	PERIODO EN MORA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO -NORMATIVIDAD
jun-18				11634519	12/08/2018	15/06/2018	cc	101717053	Diana Carolina Bohler Main	abr1 y mayo2018	30/01/2019	Se valida periodo de cotización y fecha de pago, considerandose cartera mayor a 30 días. (Ley 628 de 2003 Art. 8)
jul-18	cc	6482544	LIBBETH DEL CARMEN BURGOS VEGA	11579278	25/07/2018	3/08/2018	cc	2529423	Sandra Milena Salinas Ante	ene-18	30/01/2019	Se valida periodo de cotización y fecha de pago, considerandose cartera mayor a 30 días. (Ley 628 de 2003 Art. 8)
							cc	1067502190	Luisa Fernanda Mangones Hoyos	mar-18	30/01/2019	Se valida periodo de cotización y fecha de pago, considerandose cartera mayor a 30 días. (Ley 628 de 2003 Art. 8)
ago-18				11829517	4/09/2018	27/11/2018	cc	1028008879	Gabriela Maria Villa Carona	abr-18	30/01/2019	Se valida periodo de cotización y fecha de pago, considerandose cartera mayor a 30 días. (Ley 628 de 2003 Art. 8)

Anexo 2.

Notificaciones

Cod.	Tipo Documento	Tipo Envio	Estado	Periodo	Fecha Actualiza	Lote	Oficina	Id Destinatario	Nombre Destinatario
94491897	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201703	2017/03/06	75631	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
95567352	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201704	2017/04/04	75800	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
100896564	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201801	2018/01/04	77229	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
101273314	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201802	2018/02/04	77372	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
101649650	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201803	2018/03/04	77512	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
98100479	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201707	2017/07/04	76287	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
102098706	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201804	2018/04/04	77668	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
102540437	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201805	2018/05/04	77818	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
98632498	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201708	2017/08/04	76464	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
102945662	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201806	2018/06/04	77964	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
103371440	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201807	2018/07/04	78113	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA
103774726	ESTADO CUENTA	ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES (EPS-FT-104)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201808	2018/08/04	78262	BOGOTA 900013256	GESTAR INNOVACION LTDA

ESTADO DE CUENTA CARTERA APORTANTES											
Tipo y Nro. de Identificación: NI-900013256				Nombre Agencia: GESTAR INNOVACION LTDA				Tipo Aportante: EMPLEADOR			
Forma de Pago: AFILIADO				e-Mail: gestarinnovacionltda@hotmail.com							
Oficina: BOGOTA				Telefono: 4524664 Fax:				Dirección: CRA 7 NO. 32-33 OF. 1403			
Oficina	Tipo y Nro. Id.	Nombre	Nro. Planilla	Tipo	Nro. Nota	Concepto	Periodo	Valor	Interes	Valor Total	
APARTADO	CC 1027691130	LEIDIS MILENA CASAS ROIAS		D		COTIZACION	201801	40.000	0		
BUCARAMANGA	CC 1009641482	ERIKA ALEXANDRA NUÑEZ LUNA		D		COTIZACION	201801	38.900	0		
BOGOTA	CC 21292423	SANDRA MILENA SALINAS ANTE		D		COTIZACION	201801	65.800	0		
MONTERIA	CC 24201887	ANGELICA MARCELA BETANCOURT LANCHEROS		D		COTIZACION	201801	38.900	0		
FLORENCIA	CC 40076507	ERIKA YNETH PORRAS		D		COTIZACION	201801	40.000	0		
CALLI	CC 47017801	MARTHA VIRGINDIA DIAZ CHAVEZ		D		COTIZACION	201801	192.000	0		
									0	0	
RESUMEN POR CONCEPTO											
Concepto			Valor								
Cotizaciones	D		417.600								
Total Debito			417.600								
Saldo Total			417.600								

¹¹ Archivo 202182322373742.msg

ESTADO DE CUENTA CARTERA APORTANTES										
Tipo y Nro. de Identificación: NI-900013256			Nombre Agencia: GESTAR INNOVACIÓN LTDA			Tipo Aportante: EMPLEADOR				
Forma de Pago: AFILIADO			e-Mail: gestarinnovacionltda@hotmail.com							
Oficina: BOGOTA			Telefono: 4824664 Fax:			Dirección: CRA 7 NO. 32-33 OF. 1403				
Oficina	Tip. y Nro. Id.	Nombre	Nro. Planilla	Tipo	Nro. Nota	Concepto	Periodo	Valor	Interes	Valor Total
MEDIELIN	CC 101711053	DIANA CAROLINA BOLIVAR MAREN		D		COTIZACIÓN	201804	38.100	0	
APARTADO	CC 102809879	GABRIELA MARIA VILLA CARDONA		D		COTIZACIÓN	201804	40.000	0	
MONTERIA	CC 1047920180	LUISA FERNANDA MANGONES HOYOS		D		COTIZACIÓN	201803	40.000	0	
BOGOTA	CC 3139243	SANDRA MELENA SALINAS ANTE		D		COTIZACIÓN	201801	65.800	0	
								0	0	
RESUMEN POR CONCEPTO										
Concepto	Valor									
Cotizaciones	D	184.900								
Total Debito		184.900								
Saldo Total		184.900								

De las referidas imágenes no se advierte que se trate de un requerimiento por pago extemporáneo o rechazo de los pagos efectuados de manera tardía.

En todo caso, del reporte de cotizaciones por aportes en salud correspondiente a Lisbeth del Carmen Burgos Vega¹², se evidencia que se han venido pagando.

COOMEVA E.P.S S.A.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz

Fecha Reporte: 04/06/2021

Este reporte fue descargado de la pagina web
www.adres.oav.co

Página 1 de 3

COOMEVA E.P.S S.A.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotiz

¹² Flios 270 a 273 Archivo CUADERNO2.pdf

Y si en gracia de discusión los pagos se realizaron tardíamente o se encuentra el empleador en mora, no obra prueba en el plenario de que Coomeva EPS S.A. hubiese confutado las cotizaciones. En el anterior contexto, se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que si bien el pago tardío o la mora de los aportes puede eximir a las E.P.S. de reconocer las incapacidades, ello no ocurre de manera automática, pues cuando las E.P.S. no ejercen la labor de cobro o no refutan la cotización efectuada hecha por fuera del término, opera el allanamiento a la mora del que se infiere que aceptan la cotización y, con ella, sus efectos, como lo es proporcionar las prestaciones económicas y asistenciales que de ella deriven.

Corolario de lo expuesto, el despacho considera que resultó apropiada la decisión de primer grado. Por tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS en liquidación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° S-2021-001103 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día del 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS en liquidación y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO